



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135713-1

"L., L. A. s/  
Queja en causa N° 86.247 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa oficial del encausado L. A. L., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales más las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causa*, y su vez recalificó el hecho concursando en forma real el delito antes mencionado con el de robo (v. sent. de fecha 30/10/2018).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por la sala cuarta del mencionado Tribunal (v. sentencia de fecha 2/5/2019) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. sentencia de fecha 3/3/2022).

II. a. El recurrente denuncia, en lo sustancial, sentencia arbitraria por revisión aparente lo que -a su criterio- afectó el principio *in dubio pro reo* y el requisito de revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Como primer sub-agravio denuncia que los juzgadores anteriores incurrieron en absurdo valorativo

al dar por acreditado el desapoderamiento ilegítimo del celular de la víctima, ello en clara violación del principio de *in dubio pro reo* pues no se buscó el celular en el lugar del hecho, no se dieron precisiones de su descripción y además no hubo testigos presenciales que permitan dar certeza de lo que realmente ocurrió.

Aduce que el Tribunal intermedio convalidó la plataforma fáctica y la calificación legal establecida por el Tribunal de juicio pero sin dar argumentos propios que permita verificarlos sino mediando una mera reiteración de argumentos del Tribunal anterior lo que hace de su sentencia una respuesta dogmática.

Ensayo una diferencia entre lo que entiende son los límites del *in dubio pro reo* y la doctrina del absurdo aludiendo que una decisión que infringe el primero puede no ser absurda porque la tesis inculpativa puede ser razonable pero no verificada como sucede en autos.

En definitiva, aduce que la sentencia recurrida se sostiene solo de afirmaciones fácticas y valoraciones probatorias insuficientes para sostener la conclusión a la que se arribó en el punto a la aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

Como segundo sub-agravio postula errónea revisión de condena y violación al *indubio pro reo* en relación a la calificación legal.

Señala que no habiéndose podido demostrar la existencia de un robo y que siendo una posibilidad cierta que, luego de golpearla, la haya creído muerta -y por ello enterrarla- es que corresponde



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

encuadrar la conducta reprochada en los términos de los arts. 42, 79 y 84 del Cód. Penal.

Aduce que el propio órgano de mérito admitió dicha posibilidad y luego el Tribunal intermedio se limitó a dar argumentos que afirman la existencia de dolo homicida en cabeza del imputado y la ultrafinalidad del homicidio *criminis causa* pero en ningún momento se detiene a explicar porqué no sería posible la hipótesis alternativa de la defensa.

Como consecuencia de ello postula que no se realizó un tratamiento de todos los agravios planteados por la defensa y por tanto se frustra en la instancia revisora, la doble instancia y se incumplió con la aplicación del método histórico.

**b.** Como segundo grupo de agravios denuncia la violación al debido proceso legal, del derecho a la defensa en juicio y de su derivado que veda la "*reformatio in pejus*" (art. 18 de la Const. nac.).

Ello así en tanto, aun cuando no tengan acogida los agravios anteriores, lo cierto es que la recalificación efectuada por el órgano revisor al concursar realmente el robo calificado afecta el principio antes mencionado.

Afirma que el Tribunal de Casación se excedió en su función jurisdiccional pues no había interpuesto recurso fiscal lo que le impedía agravar la situación a la que había llegado el imputado a esa instancia.

A colación de ello -y por último- hace un repaso de lo resuelto por el *a quo* en el punto y afirma que su resolución es arbitraria pues ahora el

imputado se encuentra en una situación más desventajosa a la que se encontraba antes de recurrir y que por ello se afecta la garantía en cuestión.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

Atento que se denuncia -en lo sustancial- arbitrariedad por revisión aparente en la verificación de los extremos que llevaron a confirmar la autoría y la calificación del hecho, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo* en lo que resulta de interés en la presente.

**a.** De forma preliminar resulta conveniente recordar cómo se dio por probada la materialidad ilícita por parte del Tribunal de Casación pues si bien no llega firme a esta instancia lo cierto es que el recurrente no cuestiona los hechos en sí como lo hizo su par de instancia sino la valoración probatoria que dio lugar a una significación jurídica que, a su criterio, no resulta acorde a los extremos fácticos.

El tribunal intermedio recordó y valoró que el Tribunal de instancia arribó a su conclusión -condena- a partir de tres pilares: 1) las constancias incorporadas válidamente por lectura al debate, 2) las declaraciones testimoniales recogidas durante la audiencia y 3) una serie de indicios, que concatenados entre sí, coadyuvaron a formar su convicción.

Veamos

1) Se tuvo en cuenta la declaración de R. V. B., el que refirió que el día del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

hecho la víctima se hizo presente en su kiosco a los fines de comprar cigarrillos, lugar en el que ya se encontraba el imputado L. desde hacía 15 o 20 minutos. Añadió que N. se retiró del local sin conseguir aquello que pretendía -no quedaban más cigarrillos mentolados- y pocos minutos después L. hizo lo propio. Asimismo, describió la fisonomía y vestimenta del encausado y dio cuenta del mal concepto que éste poseía en el barrio. Cerró su testimonio dejando en claro que tanto el paquete de cigarrillos y la botella de cerveza halladas junto al cuerpo de la víctima, resultan ser similares a los que había comprado el imputado en el quiosco minutos antes y que se encontraban en su poder cuando llegó N. a comprar.

2) El testimonio de L. A.

V. que fue contundente en señalar que el día del acontecimiento, entre la una y las dos de la madrugada, el imputado se acercó a la parrilla donde el testigo trabajaba, a los fines de venderle un teléfono celular de procedencia ilícita -así lo entendió el deponente-, el cual fue adquirido en la suma de cien pesos. Agregó que L. vestía una camiseta del club independiente y unas bermudas, y que tenía sangre en parte izquierda de la frente. Asimismo, dio cuenta de unos rasguños que L. presentaba en su brazo derecho, indicando que se lo notaba agitado y perseguido, como si se hubiera peleado.

3) La descripción del elemento sustraído, como la vestimenta del inculcado, coincide con lo expuesto por varios de los testigos que desfilaron por la sala de audiencias a la vez que prendas similares a las referidas por los declarantes fueron encontradas en

la vivienda del imputado, incluso algunas con manchas y lavadas.

4) Presencia de testigos previos al hecho que vieron al imputado junto a la víctima -S.

J. O. y A. Z.-.

5) Conversación de Facebook entre el imputado y la novia que resultó incriminante y su ratificación por parte de la nombrada en el debate oral.

Amén de que tales extremos probatorios tienen peso propio para desbaratar las dudas en torno a la autoría responsable del imputado lo cierto es que el Tribunal efectuó su tarea revisora pues después de citarlos adujo que las particularidades del hecho fueron acreditadas en virtud de los testimonios brindados por los testigos mencionados, quienes, además de resultar verosímiles para el sentenciante, tampoco fueron desvirtuados por ninguna otra probanza, más que las meras especulaciones ensayadas por la señora defensora.

Insistió en que cada uno de los deponentes narró las particularidades de lo sucedido desde el lugar en que les tocó vivenciarlo y concatenando las diversas declaraciones entre sí, el juzgador sentenció en consecuencia, apoyándose en el resto de la prueba incorporada a la causa.

Expuso asimismo, el órgano intermedio, que el quejoso examinó las probanzas de manera fragmentaria, desmembrando cada uno de los elementos arrimados como si fueran compartimentos estancos, lo cual resulta inaceptable desde la lógica más elemental en cuanto al análisis de la prueba, debiendo el hecho ventilado ser comprendido en su totalidad, teniendo en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

cuenta su evolución y analizando las diferentes vicisitudes del caso.

Del mismo modo, afirmó que los indicios de cargo eran importantes y que nada impide que a partir de ellos se extraigan presunciones, sumado a ello citó (v. puntos a, b, c y d) argumentos de la doctrina y la jurisprudencia que así lo avalan.

Más adelante y para finalizar señaló -en relación a la posibilidad de que se vea afectado el principio de *indubio pro reo*- que en ningún momento el órgano juzgador campeo sobre duda alguna, quedando descartada la posibilidad de afectación de tal garantía constitucional.

**a.1.** Hecha esta reseña de los argumentos del revisor, paso a dictaminar.

Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar que L. formó parte del hecho y fue quien efectuó el ataque que acabó con la vida de la víctima y además que dicha conducta, como demostraré más adelante, encuadrara en los lineamientos del homicidio *críminis causae*. De esa manera ajustó su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora, a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (Fallos 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de

la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h., CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Cfr. doc. Causa P.132.713, sent. 20/X/2021).

En el caso, el tribunal revisor verificó la prueba reunida -como señalé párrafos arriba- que resultó ser más contundente que la señalada por el defensor recurrente en la instancia casatoria que la presentó de forma fraccionada sin que ello permita hacer un análisis en conjunto, como si hizo el juzgador, para lograr la certeza más allá de toda duda razonable.

Vale recordar que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, a través de un análisis conjunto (Cfr. doc. Causa P.123.567, sent. del 26/XII/2018).

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la autoría, esto es, haciendo remisión a elementos de prueba y a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio si ello no trae aparejada una arbitrariedad manifiesta que como quedó demostrado no acontece en la presente causa, ello así pues el revisor adunó -como vengo exponiendo- su propia valoración y argumentos tendientes a confirmar la materialidad ilícita, la autoría responsable y la adecuación de la calificación legal.

**a.2** El segundo sub-agravio vinculado a la denuncia de arbitrariedad en el tramo a la calificación legal tampoco tendrá acogida favorable.

Vale recordar que en el recurso de casación la defensa había propuesto que los sucesos sean calificados como homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, en concurso real con homicidio culposo.

El Tribunal revisor rechazó dicha alternativa legal por dos argumentos. En primer lugar, adujo (v. punto "b" de la sentencia) que el planteo era una reedición cuasi literal de aquellos que fueran deducidos en el devenir del juicio, siendo rechazados fundadamente por el sentenciante, sin que la defensa se haga cargo de las conclusiones vertidas en esa oportunidad, ni aportando nuevas consideraciones tendientes a rebatir dicho temperamento.

Sin perjuicio de ello y como segundo argumento adujo que el homicidio cometido por L. efectivamente se conectó ideológicamente con otro delito, el despojo del teléfono celular perteneciente a la víctima.

También expuso que la conexión mencionada -y siguiendo doctrina especializada- es de tipo "final" por cuanto el delito de robo fue el motivo que indujo al encartado a actuar.

En otras palabras, en el supuesto bajo análisis, el homicidio fue cometido para ocultar el despojo, basando esa conclusión en la mecánica de los hechos, donde el sujeto activo golpeó salvajemente a la damnificada en su cabeza logrando que perdiera la conciencia y así concretar el desapoderamiento, para luego cubrir su cuerpo con prendas de vestir, basura, chapas, pasto y principalmente con tierra, lo que produjo el deceso por asfixia y sofocación horas después de la agresión.

Sobre esa base también confirmó que, a contramano de lo referido por la Defensa, la secuencia fáctica fue en un único designio criminal llevado a cabo por el imputado, en el cual el dolo homicida estuvo presente en todo momento.

El Tribunal citó en su apoyo variada doctrina para sostener que en el caso en análisis ninguna duda cabe del dolo directo que imperó en el homicidio de la menor, tomó en consideración los golpes atroces que recibió con algún tipo de elemento contundente con un borde parcialmente con filo tal como surge de las consideraciones del médico autopsiante lo que junto al restante material probatorio abasteció la ultrafinalidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

exigida por la ley en el inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal.

Sentado ello tampoco encuentro arbitrario el tratamiento dado por el revisor a la calificación legal del hecho pues confirmó la existencia de la conexión ideológica entre el robo y el homicidio y también la ultrafinalidad, en el caso, para "ocultar otro delito".

La defensa pone en dudas la conexión entre un delito y otro sobre la base de introducir una afirmación infundada al decir que no pudo demostrarse el robo del celular, pero del material probatorio mencionado *ut supra* surge, entre otros elementos, resulta del testimonio de L. A. V. que el día del acontecimiento el imputado intentó venderle un teléfono celular de procedencia ilícita.

En definitiva la defensa no logra conjeturar una versión diferente a lo sucedido -y tampoco es la oportunidad actual- a los fines de considerar al hecho como homicidio agravado en grado de conato y concursarlo con un homicidio culposo, pues como quedó demostrado el dolo estuvo presente en toda la secuencia delictiva.

Considero entonces que las probanzas confirmadas por la instancia revisora permiten encuadrar al hecho, sin mayores esfuerzos, como homicidio *críminis causa* con la finalidad de ocultar otro delito, en el caso, el despojo llevado a cabo a la víctima menor de edad.

Entonces, resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad en tanto la defensa se

limitó a formular afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ningún anclaje en las particularidades del caso. De este modo, dejó completamente incontrovertidos los fundamentos del fallo en crisis que, con sustento en la prueba producida en el expediente, estimó que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos ponen de manifiesto la conexión ideológica entre el robo y el homicidio (Cfrm. Causa P.134.587, sent. del 15/IX/2021).

Recapitulando, el Tribunal de Casación se ocupó en primer lugar del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior que le permitió brindar las razones que lo llevaron a confirmar la autoría y luego la calificación legal agravada, sin que ese actuar implique un razonamiento arbitrario e irrazonable como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, habiendo hecho el Tribunal de Casación una revisión conforme los estándares convencionales, los agravios de cariz federal denunciados (principio *in dubio pro reo* y derecho al doble conforme) quedan desguarnecidos de argumentos propios, pierden virtualidad y aparecen como meras menciones y por lo tanto deben ser descartados.

**b.** El último agravio, vinculado a la afectación de la *reformatio in pejus* no correrá mejor suerte pues como expondré a continuación y, en rigor de verdad, las condiciones del imputado no se vieron agravadas por la resolución del Tribunal intermedio.

Ello así porque si bien concursó realmente el robo al homicidio agravado lo cierto es que dicha circunstancia no tenía posibilidad cierta de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135713-1

agravar la pena pues la misma resulta ser, desde primera instancia, pena de prisión perpetua.

Resulta claro que la prohibición de la *reformatio in pejus* tiene fundamento en el derecho de defensa, pero también de él se desprenden los exactos límites y alcance de la garantía.

Su finalidad es que la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar. Pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo de primera instancia por más que ella no haya sido atacada en el recurso. Es claro que el tribunal revisor puede confirmar la condena, pero partiendo de una interpretación legal distinta a la sostenida en el fallo confirmado (Cfrm. Doc. Causa P.131.393, sent. del 14/VIII/2019). Dicha circunstancia acontece en el caso de autos pues el revisor advirtió un déficit en el encuadre legal asignado en la instancia de mérito.

Por último, vale recordar que para que proceda la transgresión al principio en cuestión resulta imprescindible la clara demostración de que lo resuelto por el Tribunal de Alzada significa una agravación de la situación procesal del acusado; ello tampoco aconteció en el caso desde el momento que la defensa solo menciona de forma genérica la afectación de la garantía en cuestión pero no logra demostrar en su argumentación cuál habría sido el empeoramiento de la situación procesal de su asistido más allá del concurso de delitos que, en definitiva, implicó la misma pena perpetua. En resumen, media insuficiencia en el reclamo (Doc. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. A. L.

La Plata, 26 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/12/2022 10:27:15